



# Tribunal Fiscal

N° 05847-2-2022

**EXPEDIENTE N°** : 5183-2022  
**INTERESADO** :  
**ASUNTO** : Compensación  
**PROCEDENCIA** : Lima  
**FECHA** : Lima, 12 de agosto de 2022

**VISTA** la apelación interpuesta por \_\_\_\_\_ con R.U.C N° \_\_\_\_\_ contra las Resoluciones de Intendencia N° \_\_\_\_\_ /SUNAT, N° \_\_\_\_\_ SUNAT y N° \_\_\_\_\_ /SUNAT de 30 de marzo de 2022, emitidas por la Intendencia Lima de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, que declararon improcedentes las solicitudes de compensación presentadas el 18 de marzo de 2022, mediante Formularios 1648 N° \_\_\_\_\_, N° \_\_\_\_\_ y N° \_\_\_\_\_ respecto del saldo a favor del Impuesto a la Renta del ejercicio 2019, con las deudas por el Impuesto General a las Ventas de abril a junio de 2020, contenidas en las Órdenes de Pago N° \_\_\_\_\_

## CONSIDERANDO:

Que la recurrente no se encuentra conforme con la Administración al haberle denegado sus solicitudes de compensación del saldo a favor del Impuesto a la Renta del ejercicio 2019 con la deuda del Impuesto General a las Ventas de abril a junio de 2020. Agrega que el saldo a favor del ejercicio 2019 fue aplicado contra los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de marzo a noviembre de 2020 y los pagos mensuales del Impuesto General a las Ventas de febrero, abril a julio de 2020; por dicha razón consignó el importe de S/ 2,00 por saldo a favor del ejercicio anterior (Casilla 127) en su declaración jurada del Impuesto a la Renta del ejercicio 2020, pues quedaba ese saldo pendiente de aplicar. Añade que no entiende el análisis efectuado por la Administración, pues existe un saldo a su favor después de la aplicación de las compensaciones.

Que la Administración señala que declaró improcedente la solicitud de compensación presentada por la recurrente respecto del saldo a favor del Impuesto a la Renta del ejercicio 2019 con la deuda de Impuesto General a las Ventas de abril a junio de 2020, por cuanto se verificó que ha presentado la declaración de regularización del Impuesto a la Renta del ejercicio 2020, mediante la cual ha arrastrado el saldo a favor del ejercicio 2019, generando un nuevo saldo a favor.

Que el artículo 163° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF, establece que las resoluciones que resuelven las solicitudes no contenciosas vinculadas a la determinación de la obligación tributaria serán apelables ante el Tribunal Fiscal, con excepción de las que resuelvan las solicitudes de devolución, las mismas que serán reclamables.

Que de conformidad con el artículo 40° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, la deuda tributaria puede compensarse total o parcialmente con los créditos por tributos, sanciones, intereses y otros conceptos pagados en exceso o indebidamente, que correspondan a períodos no prescritos, que sean administrados por el mismo órgano administrador y cuya recaudación constituya ingreso de una misma entidad, estableciéndose que la compensación podrá realizarse en cualquiera de las siguientes formas: 1) Compensación automática, únicamente en los casos establecidos expresamente por ley; 2) Compensación de oficio por la Administración; y, 3) Compensación a solicitud de parte, la que deberá ser efectuada por la Administración Tributaria, previo cumplimiento de los requisitos, forma, oportunidad y condiciones que esta señale.

Que agrega el indicado artículo que la compensación señalada en los numerales 2 y 3 del párrafo precedente surtirá efecto en la fecha en que la deuda tributaria y los créditos a que se refiere el primer párrafo del anotado artículo coexistan y hasta el agotamiento de estos últimos.





# Tribunal Fiscal

N° 05847-2-2022

Que, asimismo, según el referido artículo, se entiende por deuda tributaria materia de compensación a que se refieren los numerales 2 y 3, al tributo o multa insolutos a la fecha de vencimiento o de la comisión o, en su defecto, detección de la infracción, respectivamente, o al saldo pendiente de pago de la deuda tributaria, según corresponda.

Que mediante la Resolución de Superintendencia N° /SUNAT, modificada por la Resolución de Superintendencia N° SUNAT, se dictaron las normas, entre otros, respecto de la compensación a solicitud de parte, estableciéndose los requisitos, forma, oportunidad y condiciones que deben cumplirse para que aquella se efectúe.

Que de acuerdo con el criterio establecido por este Tribunal en las Resoluciones N° y N° entre otras, para que proceda la compensación debe verificarse previamente la existencia de una deuda líquida y exigible, así como de un crédito líquido, exigible y no prescrito por tributos, sanciones, intereses y otros conceptos pagados en exceso o indebidamente y que tanto la deuda como el crédito sean administrados por el mismo órgano administrador del tributo y cuya recaudación sea ingreso de este último.

Que según el artículo 87° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 179-2004-EF, si el monto de los pagos a cuenta excediera del impuesto que corresponda abonar al contribuyente según su declaración jurada anual, este consignará tal circunstancia en dicha declaración y la SUNAT, previa comprobación, devolverá el exceso pagado, siendo que los contribuyentes que así lo prefieran podrán aplicar las sumas a su favor contra los pagos a cuenta mensuales que sean de su cargo, por los meses siguientes al de la presentación de la declaración jurada, de lo que dejarán constancia expresa en dicha declaración, sujeta a verificación por la SUNAT.

Que el numeral 4 del artículo 55° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 122-94-EF, modificado por Decreto Supremo N° 017-2003-EF, dispone que el saldo a favor originado por rentas de tercera categoría generado en el ejercicio inmediato anterior deberá ser compensado solo cuando se haya acreditado en la declaración anual y no se solicite devolución por el mismo y únicamente contra los pagos a cuenta cuyo vencimiento opere a partir del mes siguiente a aquel en que se presente la declaración jurada donde se consigne dicho saldo, siendo que en ningún caso podrá ser aplicado contra el anticipo adicional.

Que mediante la Resolución del Tribunal Fiscal N° 08679-3-2019, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 30 de setiembre de 2019, que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria, se ha establecido como criterio que: *"Si bien el deudor tributario no puede efectuar la compensación automática del saldo a favor del Impuesto a la Renta con deudas distintas a los pagos a cuenta de dicho impuesto, ello no implica una prohibición para que, a solicitud de parte, la Administración efectúe la referida compensación, conforme con lo previsto por el artículo 40° del Código Tributario"*.

Que, en el presente caso, se aprecia que mediante el Formulario 1648 N° , N° y N° de 18 de marzo de 2022 (folios 13 a 15), la recurrente solicitó la compensación de la deuda correspondiente al Impuesto General a las Ventas de abril a junio de 2020 por la suma de S/ 17 548,00, S/ 7 307,00 y S/ 24 389,00 con el crédito por saldo a favor del Impuesto a la Renta del ejercicio 2019, declarado mediante Formulario PDT 710 N° de 25 de junio de 2020.

Que mediante las resoluciones apeladas, emitidas el 30 de marzo de 2022<sup>1</sup>, la Administración emitió pronunciamiento respecto de las referidas solicitudes (folios 13 a 15), declarándolas improcedentes, precisando que *"habiéndose evaluado lo solicitado se ha determinado que no es posible atender su solicitud de compensación por Saldo a Favor del Impuesto a la Renta del Ejercicio 2019 (declarado en formulario 710 N° del 25/06/2020), presentada mediante Formulario 1648 N° de fecha 18/03/2022, toda vez que se verifica que ha presentado la Declaración de Regularización del Impuesto a la Renta del Ejercicio 2020 (Formulario 710 N° del 30/03/2021), declaración en la que ha arrastrado el Saldo a Favor del Ejercicio 2019 (Casilla 127), generando un nuevo Saldo a Favor. Cabe precisar que queda a salvo su derecho de presentar una nueva solicitud de compensación respecto*

<sup>1</sup> Notificada el 4 de abril de 2022, según lo establecido en el inciso b) del artículo 104° del Código Tributario (folios 10 y 11).



# Tribunal Fiscal

N° 05847-2-2022

al Saldo a Favor del Ejercicio 2020".<sup>2</sup>

Que en autos se aprecia que el 25 de junio de 2020 la recurrente presentó la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta del ejercicio 2019, mediante Formulario PDT 710 N° (folios 62 a 74), en el que consignó un saldo a favor ascendente a S/ 81 021,00 e indicó que este sería materia de compensación, conforme se advierte en la Casilla 137 del citado formulario (folio 67).

Que, asimismo, se advierte que el 11 y 26 de agosto de 2020, la recurrente presentó las declaraciones juradas del Impuesto General a las Ventas de abril a junio de 2020, mediante Formularios PDT 621 N°s (folio 61), en las que se consignó como deudas tributarias los importes de S/ 17 548,00, S/ 7 307,00 y S/ 24 389,00.

Que el 30 de marzo de 2021 la recurrente presentó la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta del ejercicio 2020, mediante Formulario 710 N° (folios 75 a 87), en el que consignó un saldo a favor del ejercicio anterior de S/ 2,00 (Casilla 127), esto debido a que, según señala la recurrente en su apelación, aplicó el saldo a favor del ejercicio 2019 contra los pagos a cuenta mensual del Impuesto a la Renta de marzo a noviembre de 2020 y los pagos mensuales del Impuesto General a las Ventas de febrero, abril a julio de 2020, lo que no podía hacer, pues conforme a la normativa y jurisprudencia de observancia obligatoria anteriormente señalada, solo a solicitud de parte podría efectuarse la compensación del saldo a favor del Impuesto a la Renta con deudas tributarias distintas a los pagos a cuenta, no con la simple consignación del saldo a favor del Impuesto a la Renta en las declaraciones juradas del Impuesto General a las Ventas.

Que, por dicha razón, la Administración emitió las Órdenes de Pago N° por el Impuesto General a las Ventas de abril a junio de 2020, al amparo del numeral 1 del artículo 78° del Código Tributario y sobre la base de las declaraciones juradas presentadas por la recurrente mediante Formulario PDT 621 N° y N° consignándose como montos omitidos S/ 17 548,00, S/ 7 307,00 y S/ 24 389,00, más los respectivos intereses (folios 55 a 60), lo que se ajustaba a ley.

Que, en ese sentido, habiéndose determinado la existencia de un saldo a favor del Impuesto a la Renta del ejercicio 2019 ascendente a S/ 81 021,00, correspondía que fuera aplicado contra los pagos a cuenta por los meses siguientes al de la presentación de la declaración jurada del Impuesto a la Renta del ejercicio 2019<sup>4</sup>, esto es, desde julio de 2020, conforme con el artículo 87° de la Ley del Impuesto a la Renta.

Que, así, de acuerdo a lo establecido en el artículo 40° antes glosado, la compensación a solicitud de parte surtirá efecto, entre otros, en la fecha en que la deuda tributaria y los créditos a que se refiere el primer párrafo del antes citado artículo coexistan y hasta el agotamiento de estos últimos, observándose que al 18 de marzo de 2022, fecha de presentación de las solicitudes de compensación materia de autos, si bien existían deudas por el Impuesto General a las Ventas de abril a junio de 2020, declaradas mediante Formularios PDT 621 N° de 11 y 26 de agosto de 2020 (folio 61), existía también un crédito por el saldo a favor del Impuesto a la Renta del ejercicio 2019 por el importe de S/ 47 730,00<sup>5</sup>, sobre la base de lo declarado por la recurrente (folios 91 a 128/vuelta y 156 a 173), conforme se aprecia a continuación:

<sup>2</sup> Respecto de las solicitudes de compensación presentadas mediante Formulario 1648 N° y N° la Administración sustentó la improcedencia con el mismo tenor.

<sup>3</sup> Debe indicarse que las declaraciones juradas por el Impuesto General a las Ventas de mayo y junio de 2020 presentadas mediante Formulario PDT 621 N° y N° son aquellas que fueron rectificadas, las cuales surtieron efectos con su presentación al determinar mayor obligación tributaria, conforme a lo dispuesto en el numeral 88.2 del artículo 88° del Código Tributario.

<sup>4</sup> Presentada el 25 de junio de 2020, conforme al "Extracto de Presentaciones y Pagos" (folio 51).

<sup>5</sup> En la declaración jurada por el Impuesto a la Renta del 2020 la recurrente declaró saldo a su favor.



# Tribunal Fiscal

N° 05847-2-2022

## Aplicación del saldo a favor del Impuesto a la Renta del ejercicio 2019

	2020-7 (S/)	2020-8 (S/)	2020-9 (S/)	2020-10 (S/)	2020-11 (S/)	2020-12 (S/)	2021-1 (S/)
PDT 621 N°	941377062	946552062	948008528	948008528	948008528	956335824	960881363
Pago a Cuenta	0,00	1 034,00	1 033,00	1 302,00	1 373,00	1 357,00	796,00
Saldo a Favor del Ejercicio Anterior	81 021,00	81 021,00	79 987,00	78 954,00	77 652,00	76 279,00	74 922,00
Saldo a Favor Utilizado	0,00	1 034,00	1 033,00	1 302,00	1 373,00	1 357,00	796,00
Saldo a Favor para el Mes Siguiente	81 021,00	79 987,00	78 954,00	77 652,00	76 279,00	74 922,00	74 126,00
Pagos Efectuados	0,00	0,00	0,00	0,00	779,00	1 357,00	796,00

	2021-2 (S/)	2021-3 (S/)	2021-4 (S/)	2021-5 (S/)	2021-6 (S/)	2021-7 (S/)	2021-8 (S/)
PDT 621 N°	960882795	964961124	968339441	970991900	972635994	976196897	979146147
Pago a Cuenta	2 219,00	1 376,00	938,00	2 788,00	1 526,00	1 449,00	1 058,00
Saldo a Favor del Ejercicio Anterior	74 126,00	71 907,00	70 531,00	69 593,00	66 805,00	65 279,00	63 830,00
Saldo a Favor Utilizado	2 219,00	1 376,00	938,00	2 788,00	1 526,00	1 499,00	1 058,00
Saldo a Favor para el Mes Siguiente	71 907,00	70 531,00	69 593,00	66 805,00	65 279,00	63 830,00	62 772,00
Pagos Efectuados	2 219,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00

	2021-9 (S/)	2021-10 (S/)	2021-11 (S/)	2021-12 (S/)	2022-1 (S/)	2022-2 (S/)	2022-3 (S/)
PDT 621 N°	982005970	985322949	987521461	991716179	994695591	997213085	1000763107
Pago a Cuenta	1 140,00	4 054,00	2 441,00	2 860,00	870,00	1 900,00	1 777,00
Saldo a Favor del Ejercicio Anterior	62 772,00	61 632,00	57 578,00	55 137,00	52 277,00	51 407,00	49 507,00
Saldo a Favor Utilizado	1 140,00	4 054,00	2 441,00	2 860,00	870,00	1 900,00	1 777,00
Saldo a Favor para el Mes Siguiente	61 632,00	57 578,00	55 137,00	52 277,00	51 407,00	49 507,00	47 730,00
Pagos Efectuados	0,00	2 408,00	2 441,00	2 860,00	870,00	1 900,00	0,00

Que, en tal sentido, a la fecha de presentación de los Formularios 1648 N° y N° esto es, al 18 de marzo de 2022, existía crédito proveniente del saldo a favor del Impuesto a la Renta del ejercicio 2019 ascendente a S/ 43 757,00, susceptible de ser compensado con la deuda contenida en las Órdenes de Pago N°, giradas por el Impuesto General a las Ventas de abril a junio de 2020; en consecuencia, corresponde revocar la apelada, a fin que la Administración proceda a efectuar la compensación solicitada, únicamente sobre el saldo a favor del Impuesto a la Renta del 2019 que no hubiera compensado hasta la fecha en que se emita la resolución que dé cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal en la presente resolución.

Que, sin perjuicio de lo expuesto, corresponde señalar que los pagos realizados el 10 de diciembre de 2020, 16 de enero, 10 y 13 de marzo, 18 de noviembre, 15 de diciembre de 2021, 19 de enero, 18 de febrero y 16 de marzo de 2022 mediante Boletas de Pago – Formularios 1662 N°

N conforme al “Extracto de Presentaciones y Pagos” (folios 89 y 90) constituyen pagos indebidos, pues a dichas fechas no existía deuda pendiente de pago por los períodos noviembre y diciembre de 2020, enero, febrero, octubre a diciembre de 2021 y enero y febrero de 2022, debido a que esta se extinguió al aplicar el saldo a favor del Impuesto a la Renta del ejercicio 2019.



# *Tribunal Fiscal*

**N° 05847-2-2022**

Con los vocales Castañeda Altamirano y Huertas Lizarzaburu, a quien se llamó para completar Sala e interviniendo como ponente el vocal Velásquez López Raygada.

**RESUELVE:**

**REVOCAR** las Resoluciones de Intendencia N° \_\_\_\_\_ SUNAT, N° \_\_\_\_\_ 'SUNAT y N° \_\_\_\_\_  
- \_\_\_\_\_./SUNAT de 30 de marzo de 2022, debiendo la Administración proceder conforme a lo ordenado en la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y remítase a la SUNAT, para sus efectos.

**CASTAÑEDA ALTAMIRANO**  
**VOCAL PRESIDENTE**

**VELÁSQUEZ LÓPEZ RAYGADA**  
**VOCAL**

**HUERTAS LIZARZABURU**  
**VOCAL**

**Rubio Mendoza**  
**Secretaria Relatora**  
VLR/RM/MR/njt.

**NOTA: Documento firmado digitalmente**